SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE164380 Proc #: 2461556 Fecha: 31-12-2012 Tercoro: CENTRO CAR 19 LIMITADA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: ALTO

AUTO No. 02978

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 1333 de 2009, Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 250 de 1997 expedida por el DAMA, y

CONSIDERANDO

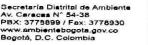
ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy, Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante Resolución No. 214 del 02 de febrero de 1998, notificada el 05 de febrero de 1998 y con constancia de ejecutoria del 13 de febrero de 1998, resolvió inscribir en el Registro del DAMA, el pozo profundo ubicado en las coordenadas 1.001.758 N 999.741E, del predio de la carrera 19 No. 19-50 a nombre de CENTRO CAR 19 LTDA y otorgar concesión de aguas subterráneas hasta por una cantidad de 14.400 litros diarios, con un bombeo diario de 8 horas, por un término de diez (10) años.

Que mediante radicados No. 2007ER51123 del 30 de noviembre de 2007 y 2007ER51431 del 03 de diciembre de 2007, **CENTRO CAR 19 LTDA**, presentó ante esta Secretaría, solicitud de prórroga de la concesión otorgada mediante Resolución 214 del 02 de febrero de 1998.

Que la sociedad peticionaria presentó los documentos y estudios técnico necesarios para suministrar a la Entidad elementos de juicio que permitan establecer si es técnica y jurídicamente viable otorgar prórroga de la concesión de

Página 1 de 8











aguas. Adicionalmente acreditó el pago por servicio de evaluación ambiental en un monto de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 270.000.00).**

Que con Resolución No. 0639 del 14 de febrero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental, otorgó prórroga de concesión de aguas a la sociedad **CENTRO CAR 19 LTDA**, para la explotación de un pozo profundo, ubicado en la carrera 19 No. 19-50, para el pozo 14-0003, en un volumen máximo de doce (12) m3/diarios, explotados en un caudal de 3.43 lps, durante máximo cincuenta y nueve (59) minutos.

Que la precitada resolución fue notificada personalmente al señor FABIO VINICIO TAMAYO TAMAYO, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.085.376, el día 27 de noviembre de 2008 y con constancia de ejecutoria del 04 de diciembre de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el propósito de actualizar el Concepto Técnico No. 2010CTE18996 del 29 de diciembre de 2010, practicó visita de seguimiento a puntos de agua el día 19 de agosto de 2011, al pozo con código-pz-14-0003, ubicado en la Carrera 19 No. 19-50, para lo cual emitió memorando con radicado No. 2011IE136387 del 26 de octubre de 2011, donde evidenció que la sociedad comercial CENTRO CAR 19 LTDA, identificada con Nit. 800.250.589-1, representada legalmente por el Señor FABIO VINICIO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.376, o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento con lo estipulado en la Resolución 0639 del 14 de febrero de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el día 19 de agosto de 2011, con el propósito de actualizar el Concepto Técnico No. 2010CTE18996 del 29 de diciembre de 2010 y verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por la sociedad comercial CENTRO CAR 19 LTDA, identificada con Nit. 800.250.589-1, representada legalmente por el Señor FABIO VINICIO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.376, (o quien haga sus veces), ubicada en el predio de la Carrera 19 No. 19-50, localidad de Los Mártires del Distrito Capital, emitió memorando con radicado No. 2011IE136387 del 26 de octubre de 2011, estableciendo lo siguiente:

Página 2 de 8









"... A continuación se presenta la información de consumos que ha tenido el concesionario del pozo desde el año 2009, presentándose la información discriminando por los reportes que presenta el usuario y los que han sido detectados a través del seguimiento que realizan los profesionales de la SDA:

a) Consumos establecidos de acuerdo al seguimiento realizado por los profesionales de la SDA: (...)

- Durante los períodos monitoreados durante el 2009, el usuario consumió 320,00 m3 por encima del volumen concesionado diario de 12 m3, incumpliendo con lo exigido en la Resolución No. 0639 del 14/02/2008.
- De igual forma para los períodos monitoreados por la SDA para el año 2010, se evidencia que el usuario consumió 393,00 m3 por encima del volumen concesionado diario de 12 m3, incumpliendo con lo exigido en la Resolución No. 0639 del 14/02/2008.
- Con respecto a los períodos monitoreados por funcionarios de la SDA, durante lo corrido del año 2011, se aprecia que el usuario sobrepasó el volumen concesionado diario, dado que durante el período del 16/09/10 al 11/10/10 excedió su consumo en 50,00 m3, incumpliendo con lo exigido en la Resolución No. 0639 del 14/02/2008.

b) Consumos reportados por los usuarios a través de las autoliquidaciones trimestrales discriminadas de forma mensual. (...)

De acuerdo al análisis de los Consumos reportados por los usuarios a través de las autoliquidaciones trimestrales discriminadas de forma mensual referentes pozo pz-14-0003 a partir del año 2009, se puede determinar lo siguiente:

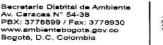
- Durante el año 2009, el usuario consumió 376,00 m3 por encima del volumen concesionado mensual, incumpliendo con lo exigido en la Resolución No. 0639 del 14/02/2008.
- De igual forma según los consumos reportados por el usuario para el año 2010, se evidencia que el usuario consumió 3598,00 m3 por encima del volumen permitido mensual de 12 m3.
- Con respecto al análisis de los consumos de los dos (2) primeros trimestres del 2011, se puede encontrar como lo muestra la tabla anterior que el usuario sobrepaso el volumen permitido para los meses de enero y febrero del 2011, dado que consumió 341,00 m3 y 21,00 m3 respectivamente por encima del volumen concesionado para este períodos.

Por otro lado y de acuerdo con la información evaluada anteriormente se considera necesario dar alcance a los numerales 7 y 8.1 del 2010CTE18996 del 29/12/2010 (conclusiones y recomendaciones) en cuanto a que los consumos por encima de lo concesionado para los años 2009, 2010 y el segundo semestre de 2011 fueron de:

- 1. 763,00 m3 de acuerdo con el seguimiento realizado por los profesionales de la SDA.
- 2. 4336,00 m3 de acuerdo con los reportes realizados por el usuario.

Se aclara que la anterior información ha tenido en consideración nuevos períodos de consumo que no fueron considerados en el 2010CTE18996 del 29/12/2010, por su fecha de expedición, así mismo los cálculos del consumo por encima del volumen concesionado considerando la información recolectada por la SDA ha sido verificada de acuerdo a consumos diarios para períodos determinados".

Página 3 de 8











CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ..."Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."...

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y

Página 4 de 8









peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a titulo enunciativo los siguientes:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

Que el procedimiento sancionatorio ambiental actualmente se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en memorando con radicado No. 2011IE136387 del 26 de octubre de 2011, esta Secretaría, encuentra que la concesionaria se encuentra infringiendo de manera presunta las siguientes disposiciones normativas el literal b) del artículo 133 del Decreto – Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de

Página 5 de 8









Protección al Medio Ambiente), el numeral 2 del artículo 239 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 y Resolución No. 0639 del 14 de febrero de 2008, expedida por el DAMA.

Que por lo anterior, esta Entidad se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad comercial CENTRO CAR 19 LTDA, identificada con Nit. 800.250.589-1, representada legalmente por el Señor FABIO VINICIO TAMAYO. identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.376, (o por quien haga sus veces), ubicada en el predio de la Carrera 19 No. 19-50, localidad de Los Mártires del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obedecimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas del presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la Sociedad comercial CENTRO CAR 19 LTDA, identificada con Nit. 800.250.589-1, representada legalmente por el Señor FABIO VINICIO TAMAYO TAMAYO. identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.376, o por quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en el predio de la Carrera 19 No. 19-50. localidad de Los Mártires del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, memorando con radicado No. 2011IE136387 del 26 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la sociedad comercial CENTRO CAR 19 LTDA, identificado con Nit. 800.250,589-1, representado legalmente por el Señor FABIO VINICIO TAMAYO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.376, o a quien haga sus veces. en la Carrera 19 No. 19-50, localidad de Los Mártires del Distrito Capital de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

Página 6 de 8











ARTICULO TERCERO: El expediente DM-01-97-0302, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

MEMORANDO RADICADO: 2011IE136387 del 26-10-11 Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	8/11/2012
Revisó:								
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C;	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/12/2012
Miguel Angel Torres Bautista	C.C:	79521397	T.P:		CPS:	CONTRAT O 1018 DE 2012	FECHA EJECUCION:	22/11/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	21/12/2012

Aprobó:



Página 7 de 8







Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P:

FECHA EJECUCION:

CPS:

21/12/2012

LULCOOK

Fabin Vinicio Tamayo Tamayo
Representente Jepul

Bayotar IP No 19008 376

Birción: En 18 A m 19250

Talliono (s): 348 EZZ Z Z

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Begetti, D.C., hey	() del mos de
% − ,), so deja constancia de que la
prosente providencia se encuentr	a cjecutoriad a y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

BO WART, THE BOTTON TH

Página 8 de 8

